



**ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE
SEPULVEDA
40300-SEGOVIA**

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.n) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº 58 de la citada Ley 39/1.988.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Sujetos pasivos

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especial o privativamente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 m) y n) de la Ley 39/1.988.

Responsables

Artículo 4º.-

- 1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo

Artículo 5º.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando no se hubiere obtenido la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 6º.- La cuantía de la tasa será la fijada en las correspondiente tarifas:

1.- Aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público mediante ejercicio de industrias callejeras y ambulantes:

- a) Para los puestos instalados en el mercado semanal al aire libre, en el lugar destinado al mismo, por cada metro lineal de fachada o fracción y día, sin que las dimensiones del fondo excedan de dos metros: 1,20 euros. Si las dimensiones excedieran del fondo anteriormente establecido, se abonarán además 1,20 euros por cada metro lineal o fracción que excediera de dicho fondo.
- b) Para los puestos tradicionalmente autorizados de exposición y venta de artesanía y recuerdos, vinculados a la explotación de los establecimientos comerciales permanentes situados en sus inmediaciones y de los que dependen, al año: 87,50 euros.
- c) Para la venta de artículos y actividades propias de ferias y fiestas, así como puestos distintos a los anteriores, quioscos y otras instalaciones de venta, espectáculo, atracción o recreo, la tarifa se determinará, en función de la naturaleza y características del aprovechamiento, por medio de conciertos con las personas interesadas que soliciten la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público o mediante el correspondiente procedimiento de licitación con el tipo que se señale, en concepto de importe mínimo que servirá de base.

2.- Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para rodaje de películas y reportajes publicitarios, por cada metro cuadrado o fracción cada día: 0,60 euros.

Cuota mínima por este epígrafe: 120,20 euros.

Se podrán establecer conciertos con el Ayuntamiento cuando el rodaje cinematográfico o la actividad a realizar se prolongue en el tiempo o se ocupe gran extensión del suelo público municipal.

Normas de Gestión

Artículo 7º.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Cuando se utilice procedimiento de licitación pública, conforme al artº 24.1 de la Ley 38/1.988, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal y no sacados a licitación pública, deberán solicitar la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1.988, y formular declaración en la que indicará la superficie a ocupar, así como los elementos a instalar en la misma, el lugar exacto del municipio donde se pretende instalar y el tiempo de ocupación.

4.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y se haya abonado el importe de la tarifa correspondiente, según lo establecido por el artículo 26.1.a) antes mencionado.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, salvo en el supuesto de que la instalación se hubiese realizado indebidamente antes de resolver sobre la concesión de la licencia.

6.- El Ayuntamiento, por medio de sus servicios técnicos, comprobará e investigará las declaraciones formuladas por los solicitantes, una vez autorizada la instalación, efectuándose de oficio liquidación complementaria, en su caso, si se comprobare la inexactitud de los datos facilitados de los que resultase la aplicación de una tarifa inferior a la que realmente corresponda por las instalaciones y ocupación efectivamente realizadas.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de la retirada efectiva de la ocupación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación automática de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

10.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

11.- De conformidad con lo prevenido en el artº 24.5 de la Ley 38/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

12.- Las instalaciones en el Conjunto Histórico Artístico de la Villa de Sepúlveda deberán cumplir, en su caso, las condiciones estéticas que se establezcan por el Ayuntamiento, en cuanto a diseño, colores, materiales etc.

13.- En general no está autorizada la venta ambulante en el núcleo urbano de la Villa de Sepúlveda, salvo en el mercado o mercadillo semanal y lugares autorizados en las Fiestas Locales, con las únicas excepciones establecidas en el Reglamento regulador de dicha venta aprobado por el Ayuntamiento.

Obligación de pago

Artículo 8º.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o, cuando se trate de prórroga de las ya

concedidas, el primer día de cada uno de los periodos naturales de tiempo a que se refiera la correspondiente tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o en la Entidad Bancaria que el Ayuntamiento señale, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artº 26.1.a) de la Ley 38/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

3.- No estarán obligados al pago de la tasa, aunque si deberán solicitar la pertinente autorización, los miembros de la Organización Nacional de Ciegos que, sin quiosco ni ninguna otra instalación, se dediquen a la venta callejera de los cupones de dicha Organización.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de octubre de 1.998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1.999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.